

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 21/12/2018
Asunto: COMPENSACION DE DEUDAS LIQUIDACION IBI CARACTER ESPECIALES EXPTE.
[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 17/12/2020
Procedimiento: General
Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económica administrativa contra resolución desestimatoria del recurso de reposición [REDACTED], de 20 de noviembre de 2018 frente a la resolución de compensación de deudas con respecto a un IBI de características especiales.

SEGUNDO.- El interesado alega en su reclamación que no se han identificado correctamente las deudas, ya que se hace referencia a una compensación de deudas correspondientes al segundo semestre y consideran que hay un error. Asimismo, alegan prescripción de la deuda que quieren compensar, concretamente la correspondiente a la liquidación [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las Reclamaciones Económico Administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son

competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- El interesado alega en su reclamación improcedencia de la compensación ya que no se han identificado correctamente las deudas, procediendo a compensar con aquellas que corresponden al primer semestre y no al segundo, como así se establece en la resolución de compensación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 73.2 de la LGT 58/2003 la administración tributaria podrá compensar de oficio las deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.

Como ya indica el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 2010, el instituto de la compensación es una forma de extinción de las deudas tributarias y que, a tenor del art. 68 de la LGT, son compensables, total o parcialmente, no solo las deudas de los particulares, sino también las deudas tributarias de las Entidades públicas no regidas por el Derecho Privado, una vez finalizado el período voluntario de ingreso.

La regulación reglamentaria se encuentra en los artículos 55 y siguientes RGR RD 339/2005 cuyo artículo 55 denominado *Deudas compensables* establece:

*“Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los **créditos reconocidos por aquella** a favor del deudor en virtud de un acto administrativo”*

En este artículo se expone que las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública solo pueden compensarse con aquellos créditos que hayan sido reconocidos por la propia Hacienda Pública, es decir, que el deudor y el acreedor lo sean recíprocamente.

Por otro lado, dado lo establecido en el artículo 1 de la LGT que dispone que *“Esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución. (...) “ha de entenderse que la compensación opera internamente para cada Administración Pública cuando concorra en ella la condición de deudora y acreedora de un mismo obligado tributario.*

Asimismo, el art. 57.1 del Reglamento General de Recaudación establece que serán compensables de oficio las deudas una vez transcurrido el plazo de ingreso en voluntaria.

Todo ello, es acorde a los principios de eficacia y eficiencia que tiene que regir la actuación de las administraciones públicas, ya que la vía ejecutiva es más costosa, larga e incierta, siendo preferible la vía de la compensación que es más ágil y sencilla.

En el caso que nos ocupa el interesado alega que no se ha procedido a identificar de forma correcta los créditos que la [REDACTED] tiene con respecto al Ayuntamiento ya que hace referencia a facturas que corresponden al primer semestre del año 2018.

Visto el expediente, se constata que efectivamente en el primer párrafo del informe de Tesorería, emitido y por el que se adopta la resolución final de compensación se establece una identificación errónea del crédito de la entidad a la que se ha hecho referencia, siendo que posteriormente en la resolución final, una vez que se ha procedido a exponer las alegaciones correspondientes, y a contestar a aquellas, se establece en el acuerdo séptimo que los créditos de la entidad a compensar son los que corresponden a facturas del segundo semestre del año 2018.

Así queda especificado igualmente en los documentos contables aportados por el Ayuntamiento.

Por ello, se entiende que ha existido un error material o de hecho en la transcripción efectuada en el párrafo primero de dicha resolución, siendo aclarado y corregido de forma posterior.

En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada, entre otras, en las Sentencias de 18 de mayo de 1967 (RJ 1967/2488), 24 de marzo de 1977 (RJ 1977/1809), 15 y 31 de octubre y 16 de 103 noviembre de 1984 (RJ 1984/5099, RJ 1984/5172 y RJ 1984/5776), 30 7/10 de mayo y 18 de septiembre de 1985 (RJ 1985/2325 y RJ 1985/4196), 31 de enero, 13 y 29 de marzo, 9 y 26 de octubre y 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989/619, RJ 1989/2655, RJ 1989/2353, RJ 1989/7247 y RJ 1989/8981), 27 de febrero de 1990 (RJ 1990/1521), 16 y 23 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9760) y 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022), tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, y que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

Por ello, y dado que en la resolución emitida se ha rectificado, en su acuerdo séptimo sobre las facturas a compensar, se considera que no se ha producido indefensión al interesado, quedando aclarado el hecho concreto.

CUARTO: Otra de las alegaciones del interesado es la prescripción de la deuda que se trata de compensar, entendiendo que se trata de una liquidación del año 2010, que se liquida en el año 2014, y se notifica en el año 2015, estando prescrita.

Como ya se ha mantenido por este Tribunal en otras resoluciones correspondientes a este impuesto, el impuesto de bienes inmuebles se trata de un tributo de gestión compartida distinguiéndose dos fases, una referida a las actuaciones de la gestión catastral que corresponden al Estado, ejercidas por la Dirección General del Catastro, y que comprenden las funciones de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario mediante los procedimientos de inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, de valoración catastral y de inspección catastral.

La segunda fase, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto así como los restantes actos de gestión del mismo, todo ello de conformidad con el artículo 77 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Así queda establecido en el artículo 77.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el que se establece que “el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro”.

El art. 4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el RDL 1/2004 establece que la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones comprenden, entre otras, la valoración, inspección y la elaboración de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o través de las formas de colaboración que se establezcan por las diferentes administraciones, entidades y corporaciones públicas.

Asimismo, la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este caso, establece en su artículo 19 que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro. Como también establece que dicho valor catastral se notificará y será susceptible de impugnación conforme lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El artículo 75 del Real Decreto legislativo 2004 establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. Por ello, hay que tener en cuenta que cualquier modificación incide en la liquidación realizada por el Ayuntamiento.

En este sentido el art. 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo establece que la incorporación de los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, así como sus alteraciones, asignación del valor catastral, se incorporara por algunos de los procedimientos que se indican entre los que se encuentran las declaraciones, comunicaciones, y solicitudes, subsanación de discrepancias, inspección catastral y valoración. Asimismo, el art. 12 continúa estableciendo que los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se registrarán por lo dispuesto en esta Ley.

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sentencia nº 1005/2013 de 5 de julio de 2013 ..”*Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Apelante que:*

Según la Sentencia, del contenido de los arts. 70 y ss de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre se desprende claramente la existencia de dos fases bien diferenciadas dentro de un mismo procedimiento, la primera sería la fijación de los valores catastrales a efectos del IBI, y la segunda fase sería la emisión de las correspondientes liquidaciones del IBI en base a los siguientes valores. Y que la sentencia considera que cuando el catastro notifica los nuevos valores catastrales el 24 de febrero de 2006 se interrumpe la prescripción del derecho a liquidar por el Ayuntamiento de Paterna y "desencadena" la siguiente fase del procedimiento, la de "gestión tributaria", y así entiende que fecha de inicio de la prescripción debe ser el 24 de febrero de 2006. Desde que el Catastro notifica los nuevos valores catastrales, es decir las bases imponibles del impuesto, el Ayuntamiento tiene cuatro años para la liquidación del impuesto (o regularización, tal

y como denomina la Juez en la sentencia). La apelante considera que este planteamiento es erróneo.

En contra de lo mantenido por la sentencia recurrida, el Ayuntamiento de Paterna tendría que haber ejecutado la resolución del Catastro en el plazo de seis meses previsto en el art. 104 LGT 2003 , liquidando el impuesto (ST de esta Sala y Sección de 29 de septiembre de 2009 -Rec 230/2007). Y no siendo así ya que dictó las liquidaciones el 24 de septiembre de 2009, mas de tres años después del inicio del procedimiento por medio de la comunicación catastral de 24 de febrero de 2006. El procedimiento debe declararse caducado.

La consecuencia es que el procedimiento iniciado por la notificación catastral debe reputarse como caducado y que no ha interrumpido el plazo de prescripción. Por tanto el derecho del Ayuntamiento a liquidar el IBI correspondiente a los ejercicios 2004 y 2005 habría prescrito en el momento de emitir las nuevas liquidaciones (año 2009).

Si se considera que son dos procedimientos independientes, también se debe concluir que este segundo procedimiento y que también tiene naturaleza tributaria (el iniciado el 18 de julio de 2008, nº de expediente IB050479, también caducó, por lo que las liquidaciones (que llevan esta referencia de expediente IB050479) deben declararse nulas. Este procedimiento lo inicia el Ayuntamiento con el requerimiento a los titulares de las nuevas parcelas a fin de que presentasen justificantes de abono para en su caso compensar o devolver las cantidades abonadas. Por lo que habiéndose dictado las liquidaciones el 24 de septiembre de 2009 (transcurrido el límite de los seis meses que marca el art. 104 de la LGT , debe concluirse que el procedimiento había caducado, y que las liquidaciones son nulas.

Segundo.

Los argumentos de la demandante deben estimarse en cuando a la caducidad del procedimiento de gestión, y rechazarse la prescripción alegada.

Como señala la sentencia apelada, debe partirse de la distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre gestión catastral y gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en los artículos 61 y siguientes de Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, y en la actualidad en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2003 , resume la distinción entre gestión catastral y tributaria, así como la competencia atribuida a los distintos órganos administrativos para su desarrollo en los siguientes términos:

"La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales.

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H .L.1988).

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

Conforme al art. 17 del RDL 1/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario , "Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen." En el mismo sentido, Art. arts. 5 y 7 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario , y 76.3 de la Ley 39/1988 , reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de septiembre de 2000, en el sentido de que la exigencia de notificación del valor catastral con anterioridad al inicio del ejercicio en que haya de surtir efecto (art. 70.4 LHL) no es aplicable en los supuestos, como el enjuiciado, en que no se haya cumplido dentro de plazo la obligación del contribuyente de declarar las alteraciones de orden físico, económico y jurídico que impone el art. 77.2 de la misma Ley , por lo que declara conformes a derecho las liquidaciones giradas correspondientes a los ejercicios siguientes a tales alteraciones.

Las actuaciones que realiza la Gerencia antes de adoptar los acuerdos de anotación catastral no constituyen acto administrativo alguno sino actuaciones previas encaminadas a obtener la información necesaria para, en su caso, proceder a la toma de los acuerdos oportunos, información que obtiene la Gerencia Territorial de diferentes fuentes para dar cumplimiento a su función de mantener actualizado permanentemente el Catastro, en lo posible, contando para ello con las declaraciones de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que los titulares de las fincas deben formular cada vez que se produce alguna de ellas. Dicho expediente constituye una actividad interna y previa que puede o no dar lugar a una actuación administrativa.

En el caso de autos el expediente de gestión se habría iniciado el 18 de julio de 2008 (expediente IB050479 /fecha en que el interesado fue notificado del inicio de actuaciones para proceder a la regularización de su situación tributaria, antes de la notificación del Decreto de la Alcaldía Acuerdo del Ayuntamiento de Paterna de. Cuando se le notifica el 24 de septiembre de 2009 las liquidaciones del IBI, habían transcurrido más de seis meses por lo que el procedimiento ha caducado.

Debe rechazarse la prescripción alegada ya que cuando se notificó la liquidación el 24 de septiembre de 2009, no habían transcurrido el plazo de cuatro años desde la notificación del valor catastral el 24 de febrero de 2006."

Por tanto hay que entender que aunque el IBI es un impuesto de gestión compartida, se trata de un sistema dual, en el que cada una de las gestiones corresponde a administraciones diferentes, pero ambas están interrelacionadas y encaminadas a la gestión del impuesto. Por ello, las actuaciones que realicen encaminadas a la incorporación, subsanación, inspección y valoración realizadas por la Gerencia del Catastro y debidamente notificadas, interrumpen la prescripción del IBI, ya que se trata de una acción de la administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de un elemento del impuesto.

La prescripción del IBI, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, puede ser interrumpida, no solamente por los actos de gestión tributaria llevados a cabo por la Entidad Local correspondiente, sino también por declaraciones o comunicaciones catastrales presentadas por el sujeto pasivo y por los actos debidamente notificados derivados de procedimientos catastrales iniciados de oficio por el Catastro.

Por ello, visto el expediente, se constata que en el año 2012 se presenta una declaración del modelo 901N ante la Gerencia regional del catastro por parte de [REDACTED], con respecto a este inmueble, de la que se deriva una resolución de dicho organismo donde se acuerda inscribir la titularidad acreditada de los inmuebles que quedan reflejados. Estos actos, concretamente la presentación de dicho modelo y la resolución interrumpen la prescripción de la deuda. Posteriormente se notifica la liquidación en el año 2015, y se resuelve la compensación en el año 2018, por lo que la deuda no está prescrita.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económica administrativo interpuesta por [REDACTED] contra resolución [REDACTED] de 20 de noviembre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición frente a la resolución de compensación de deudas con respecto a un IBI de características especiales. LIQ. [REDACTED], por ser conforme a derecho.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA VOCAL